



CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso de Liquidación Patrimonial informándole que el señor Andrés Trujillo Arango allegó al correo institucional del juzgado el 13 de marzo de 2021 escrito rubricado por él donde solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 20% que le corresponde de la camioneta de placas NAM 627, modelo 2006 y de la cuenta bancaria de ahorro No. 70899493142 de Bancolombia.

La abogada externa de la DIAN mediante memorial que antecede manifiesta que la DIAN no acepta y renuncia a la adjudicación del 20.1% de los vehículos de placas IGO 982 y HHW 596.

El término concedido a la liquidadora para presentar la rendición de cuentas finales de su gestión venció y no ha procedido de conformidad.

Manizales, 23 de marzo de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

1700140030092018-00730

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el Despacho, el resolver las diferentes peticiones arrimadas a este procedimiento de liquidación patrimonial del deudor Andrés Trujillo Arango:

i) Solicita el señor Trujillo Arango el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 20% que le corresponde del vehículo automotor de placas NAM 627, modelo 2006 y de la cuenta bancaria de ahorro No. 70899493142 de Bancolombia, decretadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, argumentando para ello que como el proceso concursal ya se encuentra en su etapa final, puesto que únicamente hace falta la radicación de las cuentas finales de la gestión de la liquidadora, es justo y necesario adquirir la libertad de disposición patrimonial de sus bienes, incluyendo las cuentas bancarias.

Delanteramente el despacho no accede, por improcedente al levantamiento de la medida del 20% que el deudor ostenta sobre el mencionado automotor y no avala los argumentos expuestos por el pretensor, pues si bien el trámite ya se encuentra en su etapa final por cuanto ya medió audiencia de adjudicación, nótese que se trata de un bien que no fue incluido e inventariado en la adjudicación y que hace parte del patrimonio del deudor, el cual debió haber sido relacionado por el deudor dentro de los bienes cuando se acogió a este trámite, pues se le recuerda al deudor que la procedencia de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 531 es, entre otros, liquidar todo el patrimonio del deudor para extinguir las obligaciones a su cargo y a favor de los acreedores, máxime que el porcentaje que el mismo tiene sobre dicho rodante ya se encontraba embargado mucho antes de iniciar este trámite, pues el embargo fue decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira el 8 de mayo de 2018 y estas diligencias correspondieron por reparto el 6 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo señalado en el artículo 570.2 del CGP la adjudicación debe comprender la totalidad de los bienes del deudor, y no obstante, por parte del despacho y de la liquidadora se omitió tener en cuenta el porcentaje de dicho rodante en la adjudicación, dado que había sido dejado a disposición por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, era un deber del deudor incluirlo dentro de su masa patrimonial, pues se le recuerda al deudor que le correspondía actuar en este trámite con transparencia y buena fe que son los principios que orientan el Proceso de Insolvencia de la Persona Natural no comerciante, toda vez que debía proporcionar toda la información relacionada con sus bienes como lo exige el numeral 4º del artículo 539 ibídem que señala la necesidad de suministrar *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberá indicar los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos...”*.

Dentro de los principios que orientan el régimen de insolvencia, definidos por el tradista Leovedis Elías Martínez Durán, también se encuentra el de Universidad, *“Este principio es conocido como de plenitud y está orientado a propiciar que la totalidad de los bienes del deudor queden vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación...”*¹.

En colofón de lo anterior, mal haría el despacho entonces en ordenar el levantamiento deprecado del 20% que posee el deudor sobre el rodante referenciado, pues sería ir en contravía de los intereses de los acreedores y de la misma ley. Por consiguiente, no se accederá al levantamiento de la medida de embargo rogada y en su lugar se ordena una **adjudicación adicional**, para lo cual se **REQUIERE a la liquidadora** actuante con el fin de que proceda a presentar el avalúo del 20% del inmueble camioneta de placas NAM 627, modelo 2006, (Art. 566 CGP), para lo cual

¹, “Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante,” Marmar Ediciones Pág. 38



se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaría se expedirá la respectiva comunicación.

ii) En relación con el levantamiento de la cuenta bancaria de ahorro No. 70899493142 de Bancolombia y de las demás cuentas embargadas, sí se accederá, teniendo en cuenta que en ninguna de éstas procedió la medida amén de que el deudor tiene derecho a normalizar sus relaciones crediticias.

iii) Respecto a lo expresado por la abogada externa de la DIAN en el sentido de no aceptar y renunciar a la adjudicación del 20.1% de los vehículos de placas IGO 982 y HHW 596 realizada a favor de dicha entidad, el despacho no hará ningún pronunciamiento, teniendo en cuenta que ya no es el momento procesal para declinar de la adjudicación, ya que el mentado artículo 570, numeral 7o inc. 2o *ejusdem* estipula “*El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación, deberá informarlo en audiencia...*”; ello sin perjuicio de las decisiones que se adopten en la adjudicación adicional.

iv) De otra parte, y de conformidad con lo señalado en el canon normativo 571 idem, las cuentas finales de la liquidadora serán presentadas una vez se realice el avalúo indicado, y el nuevo trabajo de adjudicación adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 051 del 25 de marzo de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

op

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ecafd12504207d69ac85558bd4a98bfbfa55c5c656c7c332eaa91997bf1a4**

Documento generado en 24/03/2021 01:01:08 PM